
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Mercedes Peña Santos.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Peña Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0019805-0, domiciliado y residente en el sector Hato Viejo, casa núm. 14, Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Mercedes Peña Santos;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, defensor público, en representación de José Mercedes Peña Santos, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 436-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para su conocimiento el día 10 de abril de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 7/2019 del 16 de abril de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 11 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de abril de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió la resolución núm. 00168/2017, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Mercedes Peña Santos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3 y 309-4 del Código Penal, en perjuicio de Altagracia Hernández;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el cual dictó la decisión núm. 212-03-2018-SEN-00012 el 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica del auto de apertura a juicio, el numeral 4 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, toda vez que el Ministerio Público no concluyó; SEGUNDO: Declara al ciudadano Félix Alberto Colón, de generales que constan, culpable de violencia doméstica e intrafamiliar, hechos tipificados y sancionados con los artículos 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Hernández; TERCERO: Condena a José Mercedes Peña Santos, a dos (2) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de (RDS500.00) quinientos pesos, a favor del Estado dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio” (sic);

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2018-SEN-00292, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Mercedes Peña Santos, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez R., abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia penal número 212/03/2018/SEN-00012, de fecha 01/02/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado José Mercedes Peña Santos, del pago de las costas procesales generadas en esta instancia, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que el recurrente José Mercedes Peña Santos, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer motivo: Error en la determinación de los hechos y errónea valoración de los elementos de pruebas. Que conforme la imputación realizada por el Ministerio Público, el tribunal a quo desnaturalizó totalmente los hechos imputados, produciéndose una violación al principio de congruencia entre acusación y sentencia. Independientemente de que la declaración de la víctima puedan desvirtuar la presunción de inocencia o no, lo que el tribunal de primer grado al igual que la corte a qua ha hecho es una desnaturalización de las declaraciones de la víctima durante el juicio, esto es a raíz de que la misma nunca estableció que el imputado había violado una orden de alejamiento en 20/12/2018, sino que la víctima se refería a hechos anteriores no objeto de la imputación realizada por el Ministerio Público sino por hecho de otro proceso anterior, el cual no pudo ser valorado por el tribunal ya que no se estableció una sentencia condenatoria con carácter irrevocable sobre ese hecho anterior. A

que el tribunal de primer grado dio como un hecho probado la violación al art. 309 numerales 2 y 3, con la sola declaración de la víctima, la cual fue confirmada por la corte a qua. En consecuencia, incurre el tribunal en errónea valoración de dicho elemento de prueba ya que no ha sido corroborado con ningún elemento de prueba de carácter objetivo que pueda dar por cierto la existencia de violencia física o psicológica en contra de la víctima del proceso, y tampoco como expusimos en el primer motivo del presente recurso de casación, fueron imputados dichos hechos en el relato fáctico presentado por el Ministerio Público, sino más bien, que el órgano acusador se limitó a establecer la supuesta violación a una orden de alejamiento; **Segundo motivo:** Falta de motivación en la sentencia. No motivó en hecho ni en derecho mediante una clara y precisa fundamentación el porqué declaró al ciudadano José Mercedes Peña Santos culpable de los hechos imputados. En el mismo tenor, no estableció los motivos por los cuales le daba el valor probatorio otorgado a los elementos de prueba presentados por el M.P., pese a las objeciones y alegatos realizados por la defensa técnica en su contra”;

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente versan, en síntesis, en cuanto a la errónea determinación de los hechos y errónea valoración de pruebas en las que incurre la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, en la que se desnaturaliza la declaración hecha por la víctima para decir que el imputado violó la orden de protección. De igual forma, plantea el recurrente, que la sentencia impugnada carece de motivación, al no ofrecerse la fundamentación en virtud de la cual se declara culpable al imputado o el valor dado a los medios de prueba aportados por el Ministerio Público;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a ambos medios propuestos por el recurrente, por versar, concretamente, en cuanto a los motivos que dieron lugar a que los tribunales inferiores retuvieran condena en su contra;

Considerando, que a los fines de determinar la veracidad de lo señalado por el recurrente y la existencia o no de los vicios denunciados en la sentencia impugnada, se procede al examen de la motivación ofrecida por la corte a qua como sustento del dispositivo de su decisión, en la cual señala, con relación al valor dado a los medios de prueba aportados y la culpabilidad del imputado, lo siguiente:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado José Mercedes Peña Santos... ..dentro de los elementos de pruebas en los cuales se fundamentaron están las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima Altagracia Hernández Ortiz... ..por igual se fundamentaron en la copia de la resolución No. 156-2016, de fecha 04-04-2016, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en la que se hace constar que en contra del imputado y a favor de la víctima se dictó orden de protección y se le prohibió ejercer cualquier tipo de violencia física o psicológica, así como el acercamiento a los lugares frecuentados por la víctima; y el original del acta de arresto flagrante, de fecha 20-12-2016, levantada por el segundo teniente José Sánchez Cruz, en el que se hace constar que el motivo del arresto del encartado fue el hecho de haber violado la orden de protección No. 156, de fecha 04-04-2016, dictada en su contra, al presentarse al colmado Eduardo, ubicado próximo a la residencia de la víctima con la intención de darle seguimiento para ver quién entra y quién sale de la misma. Que en la especie, la corte se identifica plenamente con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de dichos elementos de pruebas, pues los mismos resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la participación del imputado en el hecho que se le imputa, y por vía de consecuencia su culpabilidad, ya que los mismos se corroboran entre sí. Siendo oportuno precisar, que aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal a quo fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impedía que el mismo pudiera servir de sustento para acreditar la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del encartado, más aún cuando este se corroboraba con los otros medios de prueba que ya hemos señalado precedentemente... Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una adecuada apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y sin desnaturalizar el hecho juzgado justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos que plantea la parte recurrente en los dos motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo señalado por el recurrente, no se verifica que los tribunales inferiores hayan incurrido en desnaturalización alguna al momento de valorar las pruebas que le fueron aportadas por el Ministerio Público, no pudiendo esta Segunda Sala avocarse a criticar el valor dado a los referidos medios de prueba, situación que ya ha sido juzgada por esta alzada y ha sido declarada igualmente por nuestro Tribunal Constitucional, indicando lo siguiente: "Si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones";

Considerando, que en ese sentido, al no advertirse desnaturalización alguna de los medios de prueba aportados, y al comprobarse que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada en cuanto a la culpabilidad del imputado, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la Secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Peña Santos, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00292, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

